



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Más empresa,
más empleo

**BOLETÍN
INFORMATIVO
CONTABLE**

Delegatura de Asuntos Económicos y Societarios (AES)
Dirección de Información Empresarial, Estudios Económicos y Contables (DIEEC)
Grupo de Análisis y Regulación Contable

JUNIO 2022



GOBIERNO DE COLOMBIA

Acerca del Boletín

En este boletín electrónico, publicado cada semestre, encontrará una síntesis de los principales conceptos en materia contable emitidos por la Superintendencia de Sociedades.

Dichos conceptos son de carácter general y abstracto sobre las materias a su cargo, que no se dirigen a resolver situaciones de orden particular ni constituyen asesoría encaminada a solucionar controversias.



Contenido

Circular Básica Contable.....	4
De la causal de disolución por no cumplir la hipótesis de negocio en marcha.....	5
Informe ROSC	11
Guía de orientación contable en materia de reconocimiento, medición, presentación y revelación de información financiera para los clubes de fútbol con deportistas profesionales.....	12
Reporte de información financiera por parte de las cámaras de comercio ante la Superintendencia de Sociedades.....	13
Conceptos Superintendencia de Sociedades.....	14
Al día con el consejo técnico de la contaduría pública.....	32



Circular Básica Contable

La Superintendencia de Sociedades por primera vez en su historia expide la Circular Básica Contable, documento que permite la orientación para todos aquellos responsables o interesados en la preparación, presentación y revelación de la información financiera y, en particular, para quienes adelanten trámites ante la Entidad en las materias precisas que allí se ilustran.

Dicha Circular fue puesta a discusión pública, recibiendo un importante número de valiosos aportes, todos ellos fueron examinados y nutrieron de manera importante el documento que ahora se entrega a todos los usuarios.

La Circular Básica Contable consta de 4 capítulos (Capítulo I: Libros de contabilidad y papeles del comerciante, Capítulo II: Estados financieros de propósito general, Capítulo III: Reconocimiento de partidas patrimoniales, Capítulo IV: Reformas estatutarias: Fusión, escisión, disminución de capital y transformación) además de un glosario que permita a los usuarios un completo entendimiento de los temas tratados en este documento.

Los invitamos a revisar la Circular Básica Contable, la cual podrá consultar

De la causal de disolución por no cumplir la hipótesis de negocio en marcha

El artículo 4 de la Ley 2069 de 2020 (En adelante el Artículo 4), señaló que el no cumplimiento de hipótesis de negocio en marcha prevista en la regulación vigente es una causal de disolución y, en consideración a su configuración, asignó precisas obligaciones a los administradores.

Se refirió también a una situación diferente, en que se encuentra una sociedad, que tiene que ver con la incursión en un posible deterioro patrimonial y riesgos de insolvencia, eventos que imponen al administrador la obligación de aplicar razones financieras a los estados financieros para detectarlos y, en caso de evidenciarlo, el deber de convocar al máximo órgano en forma inmediata para informarlo. Actuar de tal manera, evitará la responsabilidad solidaria frente a los perjuicios causados a los asociados o terceros por falta de revelación de la situación de la Entidad Empresarial.

Del contenido de la norma resulta de la mayor importancia dejar claro que son dos postulados diferentes, uno la incursión de una nueva causal y otro el deterioro patrimonial y riesgo de insolvencia en que puede encontrarse una entidad.

El administrador, a partir de la vigencia del Artículo 4, una vez se prepare la información financiera deberá hacer su análisis con el objeto de determinar si la sociedad ha perdido significativamente valor que puede afectar su actividad económica o, incluso, está en una posición económica difícil que podría verla inexorablemente avocada a un proceso de reestructuración o más grave de liquidación.

El Gobierno Nacional, llamado a establecer los indicadores, expidió el Decreto 1378 de 2021 en el que precisó la obligación para el administrador de hacer monitoreo a la información financiera y prestar especial cuidado a las proyecciones de la sociedad comercial. Si del examen de la información financiera se detecta el deterioro o el riesgo de insolvencia convocará de manera inmediata al máximo órgano social y entregará todos los soportes de los análisis para que tomen una decisión con conocimiento. En este caso, la información seguirá presentándose como una entidad que cumple la hipótesis de negocio en marcha, porque considera que con unas medidas apropiadas en un plan de recuperación realista podrá salvar las difi-

cultades, siendo este el marco de decisión del órgano de dirección.

Cómo se ve no estamos en presencia de la causal de disolución incorporada en los incisos 1 y 2 del Artículo 4, sino un campanazo de alerta de unos síntomas que requieren atención inmediata para la recuperación de la actividad empresarial.

Separadas las dos instituciones de que trata el Artículo 4, revisaremos la causal de disolución por no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha de conformidad con la normatividad vigente en la materia. Regulación que se encuentra en los marcos exigidos para la preparación, presentación y divulgación de la información financiera expedidos por mandato de la Ley 1314 de 2009. En particular, las reglas para evaluar cuando una entidad empresarial reúne o no las condiciones para considerarse como negocio en marcha, las que se encuentran en el Decreto 2270 de 2019 incorporado en el Anexo 1 del Decreto 2420 de 2015.

El párrafo 25 de la NIC 1, por ejemplo, hace referencia a la Hipótesis de negocio en marcha al precisar que la gerencia debe evaluar la capacidad que tiene una entidad para continuar en funcionamiento y si estima que efectivamente puede continuar su actividad, preparará los estados financieros bajo la hipótesis de negocio

en marcha, a menos que pretenda liquidar, cesar en su actividad, o no exista otra alternativa más realista que terminar sus operaciones o liquidarse.

Nótese que los administradores pueden pretender liquidar o cesar la actividad, como un acto de voluntariedad, decisión que atenderá a criterios de diferente estirpe que no necesariamente son ineludibles. Coincide esta posibilidad con diferentes causales de disolución, incluida la del numeral 6 del artículo 208 del Código de Comercio, esto es, “Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social”. En todo caso, cuando se pretenda disolver y liquidar la Entidad para tomar la decisión se deben preparar y presentar aplicando la base contable del valor neto de liquidación.

Aspecto distinto es aquel cuando no existe otra alternativa más realista que terminar sus operaciones o liquidarse, que tal como lo precisa los considerandos incorporados en el Decreto 854 de 2021, es el escenario en el que debe aplicarse lo establecido en los incisos 1 y 2 del Artículo 4.

Sobre este punto es indispensable citar lo señalado en el oficio de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia No. 220-047475 del 19 de abril de 2021:

“(…)

d) La hipótesis de negocio en marcha no es apropiada debido a que la entidad no tiene alternativas reales diferentes a las de terminar sus operaciones o liquidarse.

Es en este escenario, cuando deberá aplicarse lo establecido en esta norma” (subraya el Despacho).

Por tanto, a juicio de este Despacho, la causal de disolución objeto de análisis no es susceptible de ser enervada, en la medida que cuando la hipótesis de negocio en marcha no se cumple, esto quiere decir que la sociedad no tiene alternativas reales diferentes a las de terminar sus operaciones y liquidarse”

A riesgo de parecer reiterativos, la causal de disolución que se incorpora en el ordenamiento mercantil para las sociedades mercantiles y por remisión a las empresas unipersonales, sucursales de sociedad extranjera, así como a todas aquellas entidades a las que el ordenamiento mercantil les sea aplicable, es a la que se refiere el oficio de la Oficina Asesora Jurídica que fue citado y que se resume de la siguiente manera:

Será causal de disolución la situación en que se encuentra una sociedad cuando no tiene alternativas reales diferentes a las de terminar sus operaciones y liquidarse, conclusión a la que se llega después del análisis efectuado por la administración,



presentado en la información financiera y puesto a disposición del máximo órgano de dirección para su aprobación.

Ahora bien, para que la administración llegue a la conclusión de lo inexorable de la liquidación y llevar al máximo órgano social la existencia de la causal, procederá así: al momento de elaborar los estados financieros de propósito general al cierre del ejercicio, debe evaluar toda la información disponible sobre el futuro de la empresa, por lo menos que cubra doce meses siguientes al período de corte de fin de ejercicio, y así ponderar los factores relacionados con la rentabilidad actual y esperada, el calendario de pagos de la deuda y si tiene fuentes de sustitución de la financiación existentes.

Una vez hecho el examen de todos los factores relacionados con la permanencia de la sociedad y ante la presencia de hechos definitivos relacionados con la imposibilidad de continuar la empresa social, el administrador llevará a la reunión ordinaria del máximo órgano social el estado financiero junto con los documentos en que se soporten las conclusiones para que se tomen las decisiones correspondientes.

Desde luego, una vez el administrador establezca que la sociedad está incurso en la causal de disolución por no cumplir la hipótesis de negocio en marcha preparará la información aplicando la base contable del

valor neto de liquidación siguiendo lo previsto en el Anexo 5 del Decreto 2420 de 2015.

Ahora bien, como al máximo órgano social se debe llevar la información financiera para su aprobación o improbación, esta será objeto del derecho de inspección en los términos establecidos en la regulación comercial, junto con todos los soportes que obligaron a la preparación y presentación de la información aplicando la base contable del valor neto de liquidación.

Luego, para que los miembros de la asamblea, junta u órgano competente estén plenamente informados de la decisión trascendental que será sometida a su consideración, corresponde que la citación a la reunión indique en el orden del día el punto especial de causal de disolución por no cumplir la hipótesis de negocio en marcha.

Si bien, la decisión del órgano puede ser la de no aprobar la información financiera presentada y consecuentemente desestimar la evaluación del administrador de la incursión en la causal, ésta posibilidad no es un saneamiento de la causal. Sanear la causal implica el reconocimiento de hechos o sucesos que pueden ser salvados por una medida eficaz para superarla, como, por ejemplo: aumento del número de socios o reducción del mismo, modificación del objeto social, o cualquiera directamente relacionada con la causal

que pone en peligro la permanencia de la entidad empresarial. Sin embargo, no es el caso de la causal de disolución por no cumplir con la hipótesis de negocio en marcha, como quiera que, en este caso, no existe alternativa distinta a su liquidación.

En todo caso, si el órgano competente no aprueba los estados financieros presentados con base en liquidación y de esta manera desestima que exista la causal de disolución por no cumplir la hipótesis de negocio en marcha se hará obligatorio preparar la información como empresa en marcha y someterla a la aprobación en una nueva reunión. En todo caso, la administración habrá cumplido con informar la existencia de la causal que emerge de los análisis realizados.

Conclusiones:

1. El deterioro patrimonial y el riesgo de insolvencia no son causales de disolución, aunque impliquen para el administrador la obligación de informarlos, para tomar medidas que sorteen esta amenaza de permanencia de la entidad empresarial.
2. La causal de disolución por no cumplir la hipótesis de negocio en marcha implica que la administración (representante legal y junta directiva, cuando la hubiere) ha hecho una evaluación rigurosa de la situación de la empresa presente y futura que determinan que no existe alternativas reales que la de cesar sus operaciones y liquidarse.
3. Esta causal opera para sociedades y para entidades a quienes se les aplica su regulación: empresa unipersonal, sucursales de sociedad extranjera y entidades a las que se les aplica el régimen de sociedades comerciales.
4. La evaluación debe hacerse al preparar los estados financieros de fin de ejercicio.
5. Cuando del análisis efectuado por el administrador emerge la causal por no cumplir la hipótesis de negocio en marcha y, por esta razón, los estados financieros deban prepararse con base contable de valor neto de liquidación, el administrador citará al máximo órgano social para informarlos clara y detalladamente de la situación.
6. Los soportes y estudios realizados para llegar a la conclusión deben ser objeto del derecho de inspección.
7. La convocatoria debe indicar la causal de disolución por no cumplir la hipótesis de negocio en marcha.
8. El administrador al actuar con la debida diligencia frente a sus conclusiones respecto de la causal hará frente a la

responsabilidad que se le pueda atribuir, si el órgano competente desestimó la existencia de la causal y la continuación del ente empresarial causó perjuicios a terceros.

9. La causal no es saneable, sin que se entienda que la evaluación del administrador no pueda ser desestimada por el máximo órgano social al tomar la decisión de continuar como empresa en marcha, caso en el cual asumirá la responsabilidad por los perjuicios que de tal decisión se pueda derivar.
10. Cuando el órgano competente considere que no existen suficientes elementos para considerar la existencia

de la causal por no cumplir la hipótesis de negocio en marcha, la administración preparará la información financiera como negocio en marcha y la someterá a aprobación del máximo órgano social en una nueva reunión.

11. En todos los eventos en que se vaya a considerar la disolución y liquidación de la compañía, sea por una decisión voluntaria, sea por la existencia de causales establecidas en la ley o en los estatutos o por la causal señalada en los incisos primero y segundo del artículo 4 de la Ley 2069 de 2020, es obligación preparar y presentar al máximo órgano los estados financieros aplicando la base contable del valor neto de liquidación.

Artículo escrito por la funcionaria Luz Amparo Cardoso Canizalez

Informe ROSC

Informe sobre la observancia de normas y códigos de contabilidad y auditoría

Este Informe sobre la Observancia de Normas y Códigos de Contabilidad y Auditoría (ROSC A&A) fue elaborado a solicitud del Gobierno de Colombia y actualiza los progresos realizados desde el anterior informe ROSC de 2003.

La Superintendencia de Sociedades participó con una activa colaboración en la revisión del documento realizado por el Banco Mundial, el cual dio como resultado el nuevo informe ROSC que se presentó el 27 de mayo de 2022.

El progreso desde el ROSC A&A de 2003 es positivo en términos de desarrollo y adopción de nuevas leyes y regulaciones para establecer estándares e instituciones.

El informe destaca los esfuerzos adelantados en la última década por la Superintendencia de Sociedades para que

se constituya en Colombia una “Central de Información Empresarial” y al mismo tiempo recomienda que a mediano plazo se cree un “Registro Centralizado de Informes Corporativos”.

En otro aparte se indica que hay que resolver las cuestiones éticas del revisor fiscal de una empresa que presta servicios de aseguramiento. Todo en atención a la vinculación que se hace a este profesional con la vigilancia y cumplimiento de los actos administrativos que conlleva a que se le requieran múltiples certificaciones, vinculándolo con la preparación de los estados financieros y al mismo tiempo relacionado con la opinión sobre los mismos.

Los invitamos a revisar el informe ROSC, el cual podrá consultar

Guía de orientación contable en materia de reconocimiento, medición, presentación y revelación de información financiera para los clubes de fútbol con deportistas profesionales

La Superintendencia de Sociedades acompaña a las empresas del sector del fútbol profesional brindándoles espacios de pedagogía que les permita conocer sus deberes y el marco legal en materia contable, mediante una relación activa y de interacción permanente.

En cumplimiento de este propósito se llevó a cabo el pasado 23 de mayo el evento presencial denominado “Lanzamiento guía de orientación contable en materia de reconocimiento, medición, presentación y revelación de información financiera para los clubes de fútbol con deportistas profesionales”, en el cual se realizó un recorrido general del documento resaltando algunos de los aspectos más relevantes que afectan el curso de las actividades de los clubes deportivos profesionales.

Los invitamos a revisar la guía

Las Cámaras de Comercio reportaron información financiera ante la Superintendencia de Sociedades

El Artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, faculta a la Superintendencia de Sociedades para ejercer la inspección, vigilancia y control de la actividad económica, contable, administrativa, financiera y jurídica de las Cámaras de Comercio.

En cumplimiento de dichas atribuciones la Superintendencia de Sociedades inició las actividades necesarias para cumplir con la supervisión de estas entidades alineando todos sus procesos. Uno de estos procesos es el de la solicitud de información financiera, para cuyo fin se elaboró el informe 02- Estados financieros para Cámaras de Comercio, mediante el cual se solicitan los estados financieros de propósito general y algunos anexos diseñados con base en las taxonomías XBRL propuestas por el IFRS. Así mismo, se emitió la Circular Externa 100-000004 del 05 de mayo de 2022 mediante la cual se realiza

el primer requerimiento de esta información a las Cámaras de Comercio con corte a 31 de diciembre de 2021.

En dos sesiones se brindaron capacitaciones a las Cámaras de Comercio, en las que participaron el Grupo de Análisis y Regulación Contable y el Grupo de Informes Empresariales, con el objetivo de orientar a los nuevos supervisados sobre el diligenciamiento de la estructura del informe y el manejo de las herramientas utilizadas para su transmisión.

Fue así como desde el pasado 23 de mayo y hasta el 27 del mismo mes, esta Superintendencia por primera vez recibió la información financiera de las 57 Cámaras de Comercio, las cuales realizaron el reporte a través del módulo del Sistema Integrado de Reportes Financieros –SIRFIN.

Conceptos Superintendencia de Sociedades

No es posible enjugar perdidas acumuladas con el superavit de capital

(Oficio 115-005420 del 24 de enero de 2022)

Planteamiento

“¿Es posible que la sociedad deudora ubicada en Colombia compense la cuenta de superávit de capital con las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores? Lo anterior teniendo en cuenta que se está de acuerdo con el proveedor en hacer esa operación.”

Posición doctrinal

No es posible enjugar pérdidas con la prima en colocación de acciones debido a la derogatoria de la causal de disolución pérdidas mediante lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 2069 de 2020 tal como lo expuso esta Superintendencia en el oficio 220- 047475 del 19 de abril de 2021:

“(…) sobre la prima de emisión de acciones, es pertinente indicarle a la consultante que, la prima de emisión fue concebida

como parte inescindible del capital, razón por la cual solo procedía su “utilización” de forma excepcional para enjugar pérdidas, siempre que la sociedad se encontrara en causal de disolución por pérdidas y como mecanismo para enervarla. Sin embargo, la causal de disolución por pérdidas fue derogada y se estableció la causal de disolución por el no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha, en virtud del artículo 4 de la Ley 2069 de 2020. En consecuencia, con la derogatoria de la disolución por pérdidas no es posible enjugar pérdidas con el capital ni con la prima de emisión, ya que la misma es considerada como un rubro inescindible del capital. Las pérdidas se deberán enjugar con base en lo señalado en los artículos 151 y 456 del Código de Comercio.”

[Consulte el concepto completo](#)

Preparación y presentación de estados financieros combinados por una subsidiaria

(Oficio 115 – 048411 de 28 de febrero de 2022)

Planteamiento

“Quiénes firman los Estados financieros consolidados cuando el control del grupo empresarial lo ejerce una persona natural?”

Posición doctrinal

De acuerdo al párrafo 3.12 del marco conceptual de la NIIF plenas de Grupo 1 establece que si una entidad que informa comprende dos o más entidades que no está vinculadas por relación controladora-subsidiaria, los estados financieros de la entidad que informa se denominan “estados financieros combinados”. A su turno, la sección 9.28 de la NIIF para las Pymes describe los estados financieros combinados como un único conjunto de estados financieros de dos o más entidades bajo control común.

El control común se define como:

19.2 Esta sección especifica la contabilidad de todas las combinaciones de negocios excepto:

(a) Las combinaciones de entidades o negocios bajo control común. El control común significa que todas las entidades o negocios que se combinan están controlados, en última instancia, por una misma parte o partes, tanto antes como después de la combinación de negocios, y que ese control no es transitorio.

En la guía práctica emitida por esta Superintendencia, se dice que:

5.1 Sujetos obligados a preparar y presentar estados financieros combinados

La preparación y presentación de los Estados Financieros Combinados recaerá sobre la Subsidiaria colombiana de mayor patrimonio, en los siguientes casos:



a) En aquellos grupos en que la Entidad Controladora fuere una persona natural o jurídica extranjera.

b) En aquellos grupos en los que la Entidad Controladora fuere una persona natural domiciliada en Colombia.

c) En aquellos grupos en los que la Entidad Controladora estuviere compuesta por dos o más personas naturales o jurídicas. (subrayado fuera del texto).

En este orden de ideas, cuando el control es ejercido por una o varias personas naturales, la preparación y presentación de los estados financieros combinados estará en cabeza de la subsidiaria en Colombia de mayor patrimonio.

[Consulte el concepto completo](#)

Obligatoriedad de preparar y presentar estados financieros combinados

(Oficio 115 – 077629 de 28 marzo de 2022)

Planteamiento

Consulta sobre la obligatoriedad de presentar estados financieros combinados a esta Superintendencia, órgano social al cual se ponen a consideración dichos estados financieros y dictamen del revisor fiscal.

Posición doctrinal

1. Obligatoriedad de presentar estados financieros combinados

De acuerdo al párrafo 3.12 del marco conceptual de la NIIF plenas de Grupo 1 establece que si una entidad que informa comprende dos o más entidades que no está vinculadas por relación controladora-subsidiaria, los estados financieros de la entidad que informa se denominan “estados financieros combinados”. A su turno, la sección 9.28 de la NIIF para las Pymes describe los estados financieros combinados como un único conjunto de

estados financieros de dos o más entidades bajo control común.

Las características propias del “control común” en las normas de información financiera se encuentran en los párrafos B1 de la NIIF 3 y 19.2 de la NIIF para las Pymes. En efecto, de acuerdo con las NIIF, hay “control común”, cuando “... todas las entidades o negocios que se combinan están controlados, en última instancia, por una misma parte o partes, tanto antes como después de la combinación de negocios, y que ese control no es transitorio”.

La norma al referirse a “parte o partes” entiéndase a la controlante última que ejerce el control común y que podría ser: una entidad que informa, una entidad que no está obligada a informar, persona natural o jurídica o un grupo de personas naturales o jurídicas.

En este orden de ideas, cuando el control es ejercido por una matriz o controlante

extranjera la cual no se obliga a presentar estados financieros consolidados en esta jurisdicción, la preparación y presentación de los estados financieros combinados estará en cabeza de la subsidiaria en Colombia de mayor patrimonio.

2. Órgano social – Consideración de Estados financieros combinados

Reafirmamos lo manifestado en nuestro Oficio No. 115-052300 del 13/03/2007 a su consulta radicada en los escritos 2017-01-080808 del 27/02/2017 y 2017-01-083257 del 01/03/2017.

“No es competencia de la Superintendencia de Sociedades la de aprobar o improbar los estados financieros combinados, puesto que no es una función asignada por la ley. La obligación establecida en el artículo 35 de la Ley 222 de 1995, de acuerdo a las condiciones particulares de cada matriz o controlante y ante la ausencia de un órgano competente para su aprobación, se cumple con la presentación de dichos estados financieros a esta Superintendencia, Oficio 125-22015 del 18 de marzo de 1999”.

3. Dictamen del revisor fiscal

En este punto es necesario hacer referencia a la NIA 600 Consideraciones especiales- auditorías de estados financieros de Grupos de obligatorio cumplimiento a los preparadores de información de Grupo

1 de acuerdo a lo señalado en el Decreto 2420 de 2015.

Uno de los objetivos de esta norma es “la obtención de evidencia de auditoría suficiente y adecuada sobre la información financiera de los componentes y el proceso de consolidación, para **expresar una opinión** sobre si los estados financieros del grupo han sido preparados, en todos los aspectos materiales, de conformidad con el marco de información financiera aplicable”, el subrayado es nuestro.

(...)

(j) Estados financieros del grupo: los estados financieros que incluyen la información financiera de más de un componente. **El término “estados financieros del grupo” también se refiere a estados financieros combinados**, es decir, que resultan de la agregación de la información financiera preparada por componentes que no tienen una entidad dominante, pero se encuentran bajo control común”, el subrayado es nuestro.

La norma al referirse al proceso de consolidación incluye, entre otros:

“b) la agregación en unos **estados financieros combinados de la información financiera** de componentes que no tienen un dominante pero que están bajo control común”, el subrayado es nuestro.

Así las cosas, en el evento que la subordinada de mayor patrimonio tenga revisor fiscal, éste elaborará un dictamen en el cual expresará una opinión **sobre si los estados financieros combinados han sido preparados, en todos los aspectos materiales, de acuerdo a lo señalado en el marco de información financiera aplicable**, dicha opinión se formará de conformidad con la NIA 700 Formación de la opinión y emisión del informe de auditoría sobre los estados financieros.

[Consulte el concepto completo](#)



Diferencias en la presentación de estados financieros bajo norma local y NIIF

(Oficio 115 – 101148 de 20 de abril de 2022)

Planteamiento

“(…) Por este medio, solicito su apoyo para aclarar la diferencia entre el método de registro de información financiera bajo norma local y el registro bajo normas internacionales NIIF. Específicamente, quiero saber a qué atribuyen las diferencias entre la información consignada en el 2014 por las empresas Amarillo S.A.S, Constructora Colpatria S.A.S y Constructora Bolívar S.A. en las bases de datos de norma local y la información de esas mismas empresas disponible en el SIIS. Lo anterior porque, al comparar ambas bases de datos en 2014, no coincide la información financiera.”

Posición doctrinal

Las Sociedades en Colombia desde 1994 venían aplicando los principios y normas de contabilidad generalmente aceptados reglamentados en el Decreto 2649 de 1993. Así mismo el registro de los hechos

económicos y posterior presentación se regía por lo dispuesto en el Plan Único de Cuentas para comerciantes contenido en el Decreto 2650 de 1993.

Posteriormente, tras la expedición de la Ley 1314 de 2009, se sentaron las bases para la aplicación de nuevos principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia, con el propósito de apoyar la internacionalización de las relaciones económicas, con estándares internacionales de aceptación mundial.

Dichas normas de contabilidad e información financiera se adoptaron en Colombia tomando como referentes las Normas Internacionales de Contabilidad e Información financiera –NIIF, junto con sus interpretaciones, marco de referencia conceptual, emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad -International Accounting Standards



Board IASB, las cuales se encuentran compiladas en el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015.

Las NIIF se aplicaron de manera diferencial a los preparadores de la información financiera:

- Preparadores de Grupo 1: Correspondió la aplicación de NIIF Plenas a partir del 1 de enero de 2015.
- Preparadores de Grupo 2: Correspondió la aplicación de NIIF para las Pymes a partir del 1 de enero de 2016.

Ahora bien, las sociedades del Grupo 1 previo a la aplicación de las NIIF, tuvieron que pasar por un periodo de transición que iniciaba desde el 1º de enero de 2014 y culminaba el 31 de diciembre de 2014. En dicho periodo se mantuvo el reconocimiento simultáneo de los hechos económicos bajo principios locales y los marcos de referencia bajo NIIF: Manteniendo la contabilidad para todos los efectos legales cuya base contable era regida por lo dispuesto en el Decreto 2649 de 1993 y otra contabilidad bajo NIIF que permitiera la construcción de la información financiera utilizada para fines comparativos.

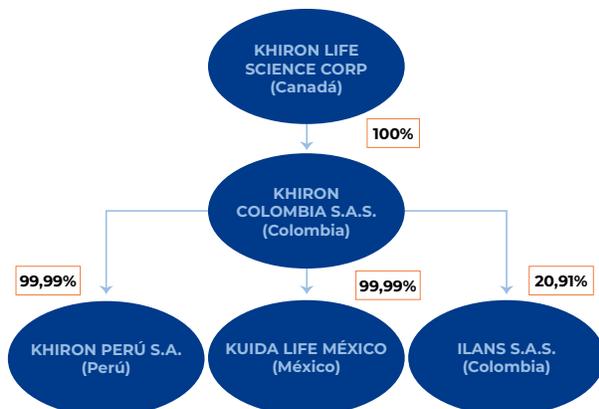
[Consulte el concepto completo](#)

Estados financieros separados y consolidados por una subsidiara en Colombia controlada por matriz extranjera

(Oficio 115 – 105662 de 26 de abril de 2022)

Planteamiento

Me refiero a su escrito radicado con el número y fecha de la referencia, mediante el cual informan que la sociedad Khiron Colombia SAS es controlada por una matriz extranjera con sede en Canadá y emite estados financieros bajo NIIF de uso público y consolida todas las subsidiarias en sus estados financieros principales.



Por tal razón optaron por la exención del párrafo 4 de la NIIF 10 enunciada en el ejercicio No. 3 del numeral 4.9.1.3 de la Guía práctica de aplicación del método de la participación y preparación de estados financieros consolidados y combinados y solicitan aclaración si deben preparar dos estados financieros o uno único individual en el que sus inversiones se miden por el método de la participación siendo este su estado financiero principal (página 36 de la Guía).

Posición doctrinal

Es preciso aclarar que en el numeral 4.9.1.3 referente a controladoras extranjeras señala que:

“Cuando la Entidad Controladora última sea una persona natural o una persona jurídica extranjera que tenga una sucursal

o Subsidiaria en Colombia por cuyo conducto, a su vez, se controle a una o más entidades, esta última será la encargada de efectuar la consolidación de los estados financieros del grupo en Colombia y de presentarlos a esta Superintendencia, en la forma y términos que ella lo requiera con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995 (ver ejercicio No. 4 de esta guía)”.

La matriz extranjera no tiene la obligación de presentar el estado financiero consolidado a esta Superintendencia por razones de territorialidad, procediendo entonces la preparación y presentación de los estados financieros consolidados la subsidiaria en Colombia controlada directamente por la matriz extranjera.

Al cierre del ejercicio la subsidiaria responsable de la consolidación deberá preparar y presentar dos (2) estados financieros, a saber: el separado en el cual reconoce sus inversiones por el método de la participación y el consolidado del grupo económico sin incluir el estado financiero de la matriz o controlante extranjera por las razones ya expuestas.

Consulte el concepto completo



Estados financieros combinados cuando una persona natural no comerciante es controlante

(Oficio 115 – 108614 de 02 de mayo de 2022)

Planteamiento

Me refiero a su escrito radicado con el número y fecha de la referencia, señalando que mediante memorando interno radicado con el No. 2022-01-130429 del 11/03/2022 el Grupo de Conglomerados dio traslado a este grupo de trabajo con el fin de que se atiendan las preguntas 2 a 9.

Los controlantes son personas naturales no comerciantes, quienes ejercen control conjunto. Las sociedades subordinadas son 10 (entre filiales y subsidiarias). Dos subordinadas conforman el grupo económico uno y otras cuatro subordinadas conforman el grupo económico dos. Tres sociedades vinculadas no forman parte de los grupos económicos que se configuraron.

Posición doctrinal

2. ¿Es válido sostener que en el caso de control conjunto ejercido por personas naturales no comerciantes, el controlante-matriz son las personas naturales

y dicho control se ejerce a través de la filial con mayor patrimonio líquido? O, ¿se debe sostener que la matriz es la filial con mayor patrimonio líquido a través de la cual se cumple la obligación de consolidar? Posición doctrinal.

Para efectos de la preparación y presentación de los estados financieros combinados por parte de las personas naturales en calidad de controlantes sean comerciantes o no en más de dos sociedades, esta Superintendencia requiere que sea la subsidiaria de mayor patrimonio la que se encargue de preparar y presentar los estados financieros combinados e integrará a sus estados financieros los activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos en un solo estado financiero de las subsidiarias, de acuerdo al procedimiento de consolidación, sin incluir las cifras de las personas naturales controlantes.

3. Si en el grupo hay filiales (control directo) y subordinadas (poseídas en más de un 50% por filiales - control indirecto), se deben hacer múltiples y sucesivos tra-

bajos de consolidación (cada sociedad con su matriz intermedia y cada matriz intermedia con su matriz directa), o basta generar un solo estado consolidado y combinado en cabeza de la filial que posee el mayor patrimonio?

Como se mencionó en el numeral precedente, se genera un único estado financiero combinado que incorpore o combine la información financiera de las subsidiarias controladas conjuntamente. En este punto es preciso traer a colación lo enunciado en el numeral 5.3 de la Guía práctica de aplicación del método de la participación y preparación de estados financieros consolidados y combinados, expedida por esta Entidad, que a la letra dice:

5.3 Proceso de combinación

En la preparación de los Estados Financieros Combinados se tendrá en cuenta un procedimiento similar al dispuesto para preparar Estados Financieros Consolidados referido en el numeral 4.5 de la presente guía, sin que en ellos se incluyan las cifras del inversionista controlador.

Los estados financieros de las entidades combinadas deberán prepararse con corte a la misma fecha, a menos que sea impracticable hacerlo. En este último caso se observará lo señalado en el numeral 4.3 de la presente guía.



4. En la hipótesis descrita (registro extemporáneo en diciembre de 2021), ¿desde cuándo se debe cumplir con la obligación de consolidar/combinar estados financieros? Desde el año 2021 (salvos a diciembre 31) con obligación de reporte en 2022; o, desde el año 2022 con obligación de reporte en 2023

Al cierre de cada ejercicio cuando se presenten las presunciones de control establecidas en la NIIF 10 o Sección 9 de NIIF para las Pymes, Decreto 2420 de 2015.

5. La normalización efectuada del registro extemporáneo subsume también cualquier otra obligación derivada de la situación de control no inscrita y las potenciales sanciones. Concretamente, si existía situación de control desde el año 2018 y nunca se consolidó, ¿se debe cumplir con la obligación de consolidar a partir del registro de la situación de control? O, ¿se debe cumplir retroactivamente con la obligación de consolidar enviado estados financieros consolidados desde el año 2018? ¿Existe alguna instrucción específica al respecto?

De acuerdo a las atribuciones dadas por el legislador en los artículos 82 y siguientes de la Ley 222 de 1995, esta Superintendencia puede solicitar de manera ocasional y en la forma, detalle y términos que ella

requiera información en materia contable a las sociedades o sucursales que se encuentren en inspección, vigilancia o control, que, para el caso de la consulta, corresponde al estado financiero combinado de las entidades controladas por personas naturales.

6. En caso de estar obligados a consolidar retroactivamente, ¿Se impone alguna sanción por enviar los estados financieros consolidados de manera extemporánea, o, en caso de existir dicha sanción esta se entiende subsumida en la sanción que liquida la SuperSociedades al acogerse al Plan de normalización de la situación de control?

Misma respuesta del numeral 5.

7. Precisar si las respuestas 1 a 6 cambian si se registraron dos grupos económicos que dependen de las mismas controlantes conjuntos, personas naturales no comerciantes, además de la vinculación con sociedades controladas que no hacen parte de los grupos económicos ¿En este caso deben existir tres estados financieros consolidados / combinados: uno por cada grupo económico (que son dos) y uno por las sociedades que son vinculadas, pero no pertenecen a ninguno de los grupos económicos? O, en tal evento, ¿basta que consolide/combine la

filiar de todos los vinculados que tiene el mayor patrimonio (forme parte o no de los grupos económicos inscritos)?

La subsidiaria de mayor patrimonio que se encargue de preparar y presentar los estados financieros combinados debe incluir la información financiera de todas las subsidiarias controladas conjuntamente, sin incluir la información financiera de las personas naturales controlantes.

8. ¿Los estados financieros consolidados o combinados que se presenten por primera vez deben ser comparativos?

Los primeros estados financieros combinados no se presentan comparativos, puesto que el año inmediatamente anterior, no se daban los presupuestos de control.

Para el caso en concreto de la consulta, en el supuesto que las presunciones de control de acuerdo con NIF se presentaron en el cierre del ejercicio 2018, este estado financiero combinado no es comparativo, puesto que para el cierre del año inmediatamente anterior (2017) no se configuraban las presunciones de control.

9. Si una persona natural no comerciante solamente es controlante directo de una sociedad colombiana, ¿la sociedad colombiana debe preparar estados financieros consolidados?

No habría lugar a preparar estados financieros consolidados o combinados, puesto que una de las entidades, en este caso la persona natural controlante no prepara información financiera a terceros, la otra entidad, la subsidiaria si preparara estados financieros a terceros. Recordemos que se necesitan dos o más entidades obligadas a preparar estados financieros para consolidar o combinar.

[Consulte el concepto completo](#)

Reconocimiento de un activo intangible

(Oficio 115 – 120842 de 13 de mayo de 2022)

Planteamiento

En general solicito su concepto respecto del manejo que deben dar los clubes con deportistas profesionales pertenecientes al sistema general del deporte a la denominada ficha de afiliación o derechos de afiliación, en particular si esta puede o no ser considerada como un intangible.

Posición doctrinal

Con respecto al reconocimiento de un activo intangible, la normatividad aplicable establece:

Párrafo 27, NIC 38 Activos intangibles, anexo 1, Decreto 2420 de 2015 (preparadores clasificados en Grupo 1):

27. El costo de un activo intangible adquirido de forma separada comprende:

(a) Su precio de adquisición, incluidos los aranceles de importación y los impuestos indirectos no recuperables que recaigan sobre la adquisición, después de deducir cualquier descuento o rebaja del precio; y

(b) cualquier costo directamente atribuible a la preparación del activo para su uso previsto.

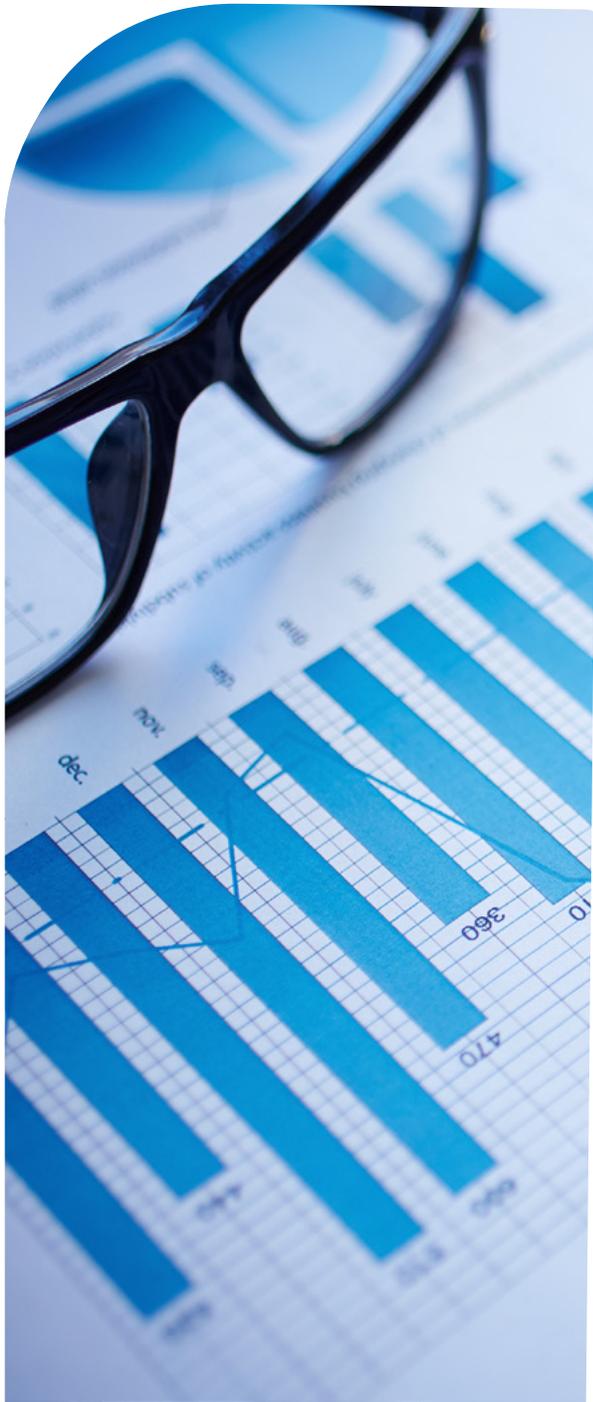
Párrafo 18.4, sección 18 Activos intangibles distintos de la plusvalía, Anexo 2, Decreto 2420 de 2015 (preparadores clasificados en Grupo 2)

18.4 Una entidad aplicará los criterios de reconocimiento del párrafo 2.27 para determinar si reconocer o no un activo intangible. Por consiguiente, la entidad reconocerá un activo intangible como activo si, y solo si:

(a) Es probable que los beneficios económicos futuros esperados que se han atribuido al activo fluyan a la entidad;

(b) El costo o el valor del activo puede ser medido con fiabilidad; y

(c) El activo no es resultado del desembolso incurrido internamente en un elemento intangible.



Así las cosas, el derecho de afiliación cumple con los requerimientos de un activo intangible y su reconocimiento debe ser por el costo de adquisición.

Consulte el concepto completo

Tratamientos para empresas en reorganización

(Oficio 115 – 132410 de 26 de mayo de 2022)

Planteamiento

“(…) nos permitimos solicitar muy cordialmente nos colabore con el concepto sobre los siguientes tratamientos para empresas en reorganización autorizadas por la Superintendencia de Sociedades:

1. Tratamiento de valorización de acciones que no cotizan en bolsa: Dentro de las inversiones que tiene la compañía a cierre de período de 2021, existe unas inversiones en acciones de unas empresas que no cotizan en bolsa, las cuales presentan, según el certificado a valor intrínseco expedido por las mismas, un incremento de valor significativo.

Por lo anterior se solicita nos informen su concepto sobre si esta valorización se debe o no realizar valorizando las acciones para tenerlas a valor razonable contra resultado o qué otra opción se puede manejar esta valorización, debido a que finalmente al ser empresas que no cotizan en bolsa el valor de la acción no es una estimación contable.

Es decir, aparte del método de valorización de acciones por valor intrínseco, cual otro se puede utilizar para llevar las acciones a un valor razonable.

2. Presentación de estados financieros a cierre de período contable 31 de diciembre de 2021: Cuales son las causales aceptadas por la SuperSociedades para la no presentación de los estados financieros a cierre de período contable, en las fechas estipuladas por ustedes.

La consulta se realiza teniendo en cuenta que en la asamblea de accionistas realizada el 31 de marzo de 2022 los estados financieros con corte a 31 de diciembre no fueron aprobados.

Posición doctrinal

Respecto a su primera inquietud es preciso aclarar en primera instancia que bajo los principios de contabilidad contenidos en los Decretos 2649 y 2650 de 1993, se permitía la medición de las inversiones

que no cotizan en bolsa por el valor intrínseco o valor patrimonial.

No obstante, las disposiciones de carácter contable contenidos en estos Decretos fueron derogados con los Decretos 2784 de 2012, 2706 de 2012 y 3022 de 2013 mediante los cuales se dispuso la entrada en vigencia de los marcos de referencia contables basados en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), actualmente compilados en el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios.

Ahora bien, dentro de las opciones de medición para inversiones en instrumentos de patrimonio que contempla las NIIF se encuentra el valor razonable, el costo y el método de la participación. El valor intrínseco no se consideraría como una opción de medición para las inversiones, ya que no representa una estimación fiable del valor razonable.

En este sentido, la compañía deberá determinar cuál opción de medición contempladas en las NIIF constituye la mejor política de medición contable para sus inversiones considerando además la relación que mantengan la compañía en la entidad participada, ya sea una relación de control, control conjunto, influencia significativa o se considere un activo financiero o negocio conjunto.

Respecto a su segunda inquietud es preciso indicarle que las Circulares de solicitud de información financiera, más específicamente, la Circular 100-000016 de noviembre 17 del 2021 mediante el cual se realizó la solicitud de información financiera para el corte 2021 estableció de manera clara que las sociedades bajo control vigilancia o aquellas inspeccionadas a las cuales se les haya impartido la orden mediante acto administrativo están obligadas a presentar los estados financieros de propósito general a esta Superintendencia en la forma y términos en los cuales fueron requeridos.

El hecho de que los Estados financieros de propósito general no hayan sido aprobados por el Máximo Órgano social no exonera a la sociedad a dar cumplimiento al requerimiento de solicitud de información realizado por esta Superintendencia.

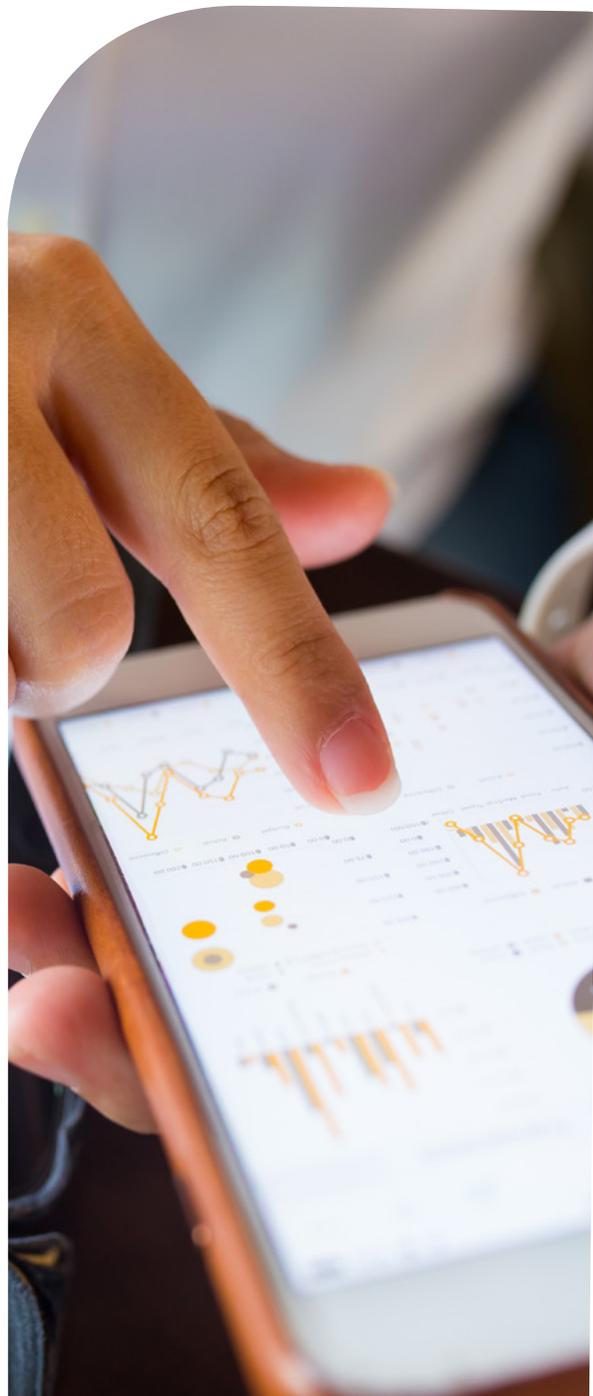
[Consulte el concepto completo](#)

Al día con el Consejo Técnico de la Contaduría Pública

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública se encuentra emitiendo el boletín mensual “Al día con el CTCP” en donde se publican documentos relevantes en torno a temas contables, noticias y eventos relacionadas con la profesión contable.

Adicionalmente, se relacionan los conceptos del mes más destacados emitidos por este Ente de normalización técnica.

Lo invitamos a consultar los boletines publicados durante el primer semestre del 2022 ingresando al siguiente enlace se la página web del Consejo Técnico de la Contaduría Pública:





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

(601) 324 5777- (601) 220 1000

Centro de fax

(601) 220 1000, opción 2 / (601) 3245000

Avenida El Dorado No. 51 - 80

Bogotá - Colombia

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co